



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 3 No. 30 – 31 Edificio la Cordobesa Piso 2 Telefax 7826501
MONTERÍA CÓRDOBA**

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

Se deja constancia de la publicación en la cartelera virtual (micrositio) del despacho y en el registro nacional de personas emplazadas a vinculados, como a cualquier otra persona natural o jurídica que figuró como parte dentro del proceso del proceso ejecutivo de menor cuantía de BOSTON AGREX LLC contra ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, distinguido con número de radicado 23001400300120220063400, para que, dentro del término de 06 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien respecto a los hechos de la tutela de JUAN CAMILO TURBAY DE MIER – CC 80.112.202 y TP 203.604 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de BOSTON AGREX LLC (en adelante “Boston Agrex”), empresa legalmente constituida bajo las normas del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, identificada con FEI Number 04-6937278, representada legalmente por LAWRENCE LIEBERMAN, identificado con pasaporte americano número 488702212 contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** con radicado 23001310300320230028500.

Se adjunta a la presente el auto que admite la demanda en referencia.

Se deja la presente constancia de la publicación a los quince (15) días del mes de diciembre de 2023.


YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN CAMILO TURBAY DE MIER – CC 80.112.202 y TP 203.604 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de BOSTON AGREX LLC (en adelante “Boston Agrex”), empresa legalmente constituida bajo las normas del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, identificada con FEI Number 04-6937278, representada legalmente por LAWRENCE LIEBERMAN, identificado con pasaporte americano número 488702212.
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
RADICADO	23001310300320230028500
ASUNTO	ADMISIÓN
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO - ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – SEGURIDAD JURIDICA
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ahora bien, revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley requeridos para su admisión, motivo por el cual se procede en tal sentido y se **Y REQUERIRÁ** al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, para que, dentro del término de 24



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda informe sobre los hechos de la demanda, allegue las pruebas que desee hacer valer. **Remitiendo el juzgado accionado copia digitalizada del expediente - proceso: ejecutivo de menor cuantía de BOSTON AGREX LLC contra ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, distinguido con número de radicado 23001-40-03-001-2022-00634-00**

De otra parte, se advierte de la narrativa de los hechos, la necesidad de vincular ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, quien según lo afirma el tutelante fungen como ejecutado dentro del proceso ejecutivo distinguido con número de radicado 23001-40-03-001-2022-00634-00, como a cualquier otra persona natural o jurídica que figuró como parte dentro del proceso en comento.

En consecuencia, se ordenará notificar a la parte accionante, accionada y vinculado como también se les requerirá conforme se indicó en líneas anteriores.

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela instaurada por **JUAN CAMILO TURBAY DE MIER – CC 80.112.202 y TP 203.604 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de BOSTON AGREX LLC** empresa legalmente constituida bajo las normas del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, identificada con FEI Number 04-6937278, representada legalmente por LAWRENCE LIEBERMAN, identificado con pasaporte americano número 488702212, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso – acceso a la administración de justicia – igualdad ante la ley – seguridad jurídica.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito al accionante y al accionado.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CORDOBA** para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda informe sobre los hechos de la demanda, allegue las pruebas que desee hacer valer, **y remita copia digitalizada del expediente:** ejecutivo de menor cuantía de BOSTON AGREX LLC contra ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, distinguido con número de radicado **23001-40-03-001-2022-00634-00**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: VINCULAR ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, quien según lo afirma el tutelante fungen como ejecutado dentro del proceso ejecutivo distinguido con número de radicado 23001-40-03-001-2022-00634-00.

QUINTO: POR SECRETARIA EMPLAZAR al vinculados, como a cualquier otra persona natural o jurídica que figuró como parte dentro del proceso del proceso ejecutivo de menor cuantía de BOSTON AGREX LLC contra ANDICOMERCIO COLOMBIA SAS, distinguido con número de radicado 23001-40-03-001-2022-00634-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que, **dentro del término de 6 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien respecto a los hechos de la presente acción de tutela.** Igualmente, **SE PROCEDA A PUBLICAR** en el micrositio del juzgado la presente acción de tutela, con el fin de preservarles el derecho a la defensa y contradicción dentro del presente tramite constitucional.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo en el evento de que fuesen allegados.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb6032fc1b88d11ae1cdfd471b72c3565eafb7e7ce0eff0ed6af0c15b50bff**

Documento generado en 04/12/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (REPARTO)

Ref.: Acción de tutela
Accionante: BOSTON AGREX LLC
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA

JUAN CAMILO TURBAY DE MIER, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.112.202 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 203.604 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BOSTON AGREX LLC** (en adelante “Boston Agrex”), empresa legalmente constituida bajo las normas del Estado de Florida de los Estados Unidos de América, identificada con FEI Number 04-6937278, representada legalmente por **LAWRENCE LIEBERMAN**, identificado con pasaporte Americano número 488702212, conforme consta en el poder anexo al presente escrito, respetuosamente me dirijo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** (en adelante “Juzgado Primero Civil Municipal de Montería” o el “Despacho”), para invocar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a mi representada, establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

PRIMERA: Que se **DECLARE** la vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en conexidad con los principios de **SEGURIDAD JURÍDICA, CELERIDAD, EFICACIA y EFICIENCIA** de mi representada, los cuales se han visto vulnerados con ocasión de la mora judicial en la que ha incurrido el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** como consecuencia del retardo injustificado en la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022, radicado el 27 del mismo año, en el sentido de revocar lo decidido allí y, en concordancia, librar mandamiento de pago a favor de mi representada.

La anterior actuación fue presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por mi representada en contra de **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.**, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, bajo el Rad. No. 2022-00634-00.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y para efectos de amparar efectivamente los derechos de mi representada, **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que resuelva la presente acción de tutela proceda con la resolución de lo siguiente:

- (i) **RESOLVER** el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2023, en el sentido de revocar la decisión allí tomada y, en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de mi representada.

TERCERA: Con el propósito de proteger los derechos fundamentales de la accionada y el cumplimiento de los principios que orientan toda actuación procesal, **ORDENAR** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, no incurrir nuevamente en demoras injustificada y prolongadas, en el marco del proceso ejecutivo que cursa actualmente en su Despacho, bajo el Rad. No. 2022-00634-00, evitando así acciones disciplinarias de Ley.

CUARTA: De conformidad con las facultades otorgadas a los jueces de tutela, **SOLICITO SE ADOPTE** cualquier otra medida que se considere conveniente y necesarias para proteger los derechos fundamentales de la accionada que hayan sido transgredidos por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, – *fallando extra petita* – de conformidad con lo establecido en sentencia T-104 del 2018.

II. ANTECEDENTES

Hechos por los cuales se ha transgredido el plazo razonable y el despacho ha incurrido en mora judicial:

Se tiene que el 09 de agosto de 2022, mi representada radicó la demanda ejecutiva contra la sociedad **ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S.**, la cual, según acta de reparto de ese mismo día, le fue allegado el proceso al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, accionado en la presente tutela.

En virtud de lo anterior, el accionado profirió auto el 21 de septiembre de 2022, notificado mediante estado electrónico del 22 de septiembre de 2022, en el cual decidió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de mi representada, veamos:

Así las cosas, damos cuenta que revisada la factura de venta la misma no cuenta con la firma o recibido alguno del servicio relacionado en la mismas, por lo que mal podría el fallador librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que en dichas facturas de venta no se tiene la certeza que la obligación proviene del deudor tal y como lo indica el artículo 422 del CGP.

Por otro lado, no reúne el presupuesto de factura electrónica según la Resolución No.000030 de abril 29 de 2019, expedido por la DIAN, y no se aporta la notificación del correo electrónico para que se surta la notificación del deudor.

Así las cosas, se impone concluir que el documento aportado a la ejecución no configura título valor, por lo tanto no presta merito ejecutivo contra el deudor.

En razón y mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo solicitado por el demandante, por las razones antes expuestas.

DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante.

HAGASE las anotaciones y descargos en la plataforma digital.

Como consecuencia de lo proferido mediante la providencia mencionada, mi representada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 27 de septiembre de 2022, donde se solicitó:

“PRIMERO.- REVOCAR el auto del 21 de septiembre de 2022 por medio del cual el despacho negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En su lugar, **LIBRAR** mandamiento de pago en los términos de la demanda ejecutiva.”

El 29 de agosto de 2023, esto es, más de **ONCE MESES** después de haber presentado el recurso, se radicó impulso procesal en el sentido de solicitar la resolución de la impugnación elevada contra el auto del 21 de septiembre de 2022.

Sin obtener pronunciamiento alguno por parte del Despacho, y tras más de **TRES MESES ADICIONALES** de haber radicado el plurimencionado recurso, el 15 de noviembre de 2023 se volvió a radicar ante el Juzgado un segundo impulso procesal, con el fin de que el Despacho resolviera las solicitudes que reposan en la impugnación, pero nuevamente brilló por su ausencia algún pronunciamiento por parte del Juzgador accionado.

A la fecha, han transcurrido más de **CATORCE MESES** sin que el despacho haya dado trámite al recurso contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento, término que se configura de forma clara como una dilación completamente injustificada por parte del Despacho para resolver una de las primeras etapas procesales, como lo es la calificación, legitimando así a mi representada para la interposición de la presente acción.

Amén de lo anterior, es menester indicar que al revisar el portal de “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*” del sitio web oficial de la Rama Judicial, se constata que el Despacho no ha presentado pronunciamiento alguno con respecto a las distintas solicitudes que se han elevado a lo largo del tiempo, veamos:

23001400300120220063400

Fecha de consulta: 2023-12-01 14:45:57.40
 Fecha de replicación de datos: 2023-12-01 14:44:57.09

Descargar DOC | Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES		
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2023-08-29	Agregar Memorial				2023-08-29	
2023-02-13	Agregar Memorial	IMPULSO RECURSO REPOSICION			2023-02-13	
2022-11-15	Agregar Memorial				2022-11-15	
2022-09-22	Fijacion Estado		2022-09-22	2022-09-22	2022-09-21	
2022-09-21	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago				2022-09-21	
2022-08-10	Radicación Y Reparto	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2022-08-10	

Adicionalmente, es palmario acotar que la debida calificación de la demanda, solicitada mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación mencionados y en los múltiples recursos, es de carácter urgente, en cuanto mi representada está siendo objeto de una vulneración injustificados del derecho que tiene para exigir un derecho claro, expreso y exigible que ostenta contra la sociedad demandada en el proceso que cursa en el Despacho de la accionada.

Precisado lo anterior, la presente acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia de la accionante que se están viendo vulnerados por el

Juzgado 51 Civil del Circuito. De esta manera con fundamento en los artículos 29, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, así como, en los artículos 4° y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se procede a presentar la acción en los siguientes términos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL AMPARO

Procedibilidad de la acción de tutela por el acaecimiento de la vía de hecho en que ha incurrido el juzgado accionado.

1. La tardanza, dilación y demora excesiva e injustificada del juzgado accionado vulnera el derecho al DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de BOSTON AGREX LLC, en conexidad con los principios de seguridad jurídica, celeridad, eficacia y eficiencia.

Como se indicó anteriormente, está pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022, en el sentido de atacar la decisión que resolvió no calificar la demanda, absteniéndose de librar mandamiento de pago a favor de mi representada.

Frente a lo anteriormente mencionado, se pone de presente nuevamente que han transcurrido más de **CATORCE MESES** desde que se elevó el recurso y que en reiteradas oportunidades se han radicado impulsos procesales solicitando la resolución del mismo sin que haya mediado respuesta del Despacho durante este tiempo.

En este punto vale la pena entrar a analizar el concepto de “*plazo razonable*”, el cual actualmente es considerado como un derecho que tienen todas las personas que acceden a la administración de justicia. Para ello, se trae a colación la sentencia C-279 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se explicó de manera puntual las garantías que han sido desarrolladas en relación con el derecho a la administración de justicia:

“Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:

- (i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.*
- (ii) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales –acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”.*
- (iii) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez”*
- (iv) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas*
- (v) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.*

- (vi) *El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso*¹(subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que, dentro de las múltiples garantías otorgadas por la administración de justicia, encontramos que la resolución de cada una de las etapas procesales deberá darse dentro de un término prudencial, con el fin de lograr el desarrollo del proceso dentro de un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En el caso concreto, nos encontramos en un escenario en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, donde cursa el proceso ejecutivo promovido por mi representada bajo el radicado 2022-00634-00, luego de haber transcurrido más de **CATORCE MESES** desde la presentación del recurso a la fecha no ha emitido respuesta alguna, generando con ello dilaciones injustificadas que, sin duda alguna, afectan de manera directa los intereses y derechos de la accionante.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la violación de los derechos fundamentales cuando se vean afectados por retrasos injustificados en las actuaciones judiciales, cuando existen dilaciones injustificadas de los procesos judiciales o cuando no se ha dado cabal cumplimiento en forma diligente a los plazos y términos perentorios fijados por la ley para la toma de decisiones, todo lo cual ha ocurrido en el proceso, con lo cual ha permitido que se irrespeten los precisos términos establecidos en la ley, lo que conlleva indefectiblemente a una vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

En sentencia T-747 de 2009, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo

¹ Sentencia C 279 de 2013.

resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos." (Subrayas fuera del texto)

Lo anterior significa que, el acatamiento de los términos judiciales debe darse no solamente por las partes integrantes del litigio, sino que también es obligación de los jueces y auxiliares de la justicia observar dichos términos perentorios.

Así las cosas, tenemos que, en el caso en concreto, han pasado más de **CATORCE MESES** desde que la accionante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022, sin que a día de hoy este haya sido resuelto. Es acertado entonces decir que ha transcurrido un término más que prudencial para que el Despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición presentado por mi representada.

A su vez, en relación con el plazo razonable, el Consejo de Estado (de conformidad con lo desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), ha establecido que para que se configuró la violación al plazo razonable, es pertinente analizar lo siguiente²:

a. La complejidad del asunto:

Las actuaciones pendientes de ser resueltas por el despacho dentro del proceso ejecutivo corresponden a actuaciones que no implican mayores análisis o elucubraciones por parte del despacho, tal y como es la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022.

Nótese que a la fecha se está a la espera de que el Despacho proceda a dar trámite y a resolver la solicitud que fue elevada por este extremo, situación que no conlleva mayor complejidad, razón por la cual no se encuentra justificada la demora **excesiva** que se ha presentado, adicionalmente, son actuaciones necesarias para lograr la ejecución de lo pretendido.

b. El comportamiento del recurrente:

La accionante ha cumplido a cabalidad sus obligaciones como parte dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Despacho de la accionada y ha desplegado las actividades mencionadas, tales como, la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022, lo cual vela por la materialización del principio de economía procesal, reiteración e impulsos procesales, tal como se especificó en los antecedentes.

El anterior recuento se trae a colación, con el fin de poner en evidencia que mi representada ha radicado en varias ocasiones memoriales solicitando el impulso del proceso y la resolución de las solicitudes, lo cual acredita que no ha tenido una actitud pasiva y que ha desplegado todo lo que ha estado a su alcance para impulsar el proceso, a pesar de que como se explicará posteriormente, era el Despacho quien debía impulsar el proceso al ser el director de éste.

c. La forma como fue tramitado el caso:

Como se mencionó con anterioridad, el pasado 27 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022, pretendiendo con el mismo revocar la decisión realizada en la mencionada providencia y, con ello, que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada.

² Sentencia 2009-00426 (45234).

A pesar de los impulsos procesales presentados, a la fecha el Despacho continúa sin darle el trámite correspondiente a las actuaciones presentadas hace más de **CATORCE MESES**, incurriendo así el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería en mora judicial por el retardo injustificado del proceso.

La omisión por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, a todas luces, no guarda coherencia con las garantías procesales y mucho menos con los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que le asisten a mi representada, máxime, cuando la accionante ha radicado reiteraciones e impulsos procesales solicitando al Despacho que, como director del proceso, ejerciera lo propio para que el proceso continuara.

2. **Vulneración de los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficiencia, en conexidad con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa con ocasión de la inactividad del Juzgado 51 Civil del Circuito.**

El artículo 8 del CGP señala que los funcionarios deberán dar impulso oficioso a los procesos que se encuentren a su cargo y que la demora causada al interior de este será su responsabilidad:

“Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y SON RESPONSABLES DE CUALQUIER DEMORA QUE OCURRA EN ELLOS SI ES OCASIONADA POR NEGLIGENCIA SUYA.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Bajo la misma línea, el artículo 42 del CGP, enlista como uno de los deberes del juez el siguiente:

“Son deberes del juez:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que, cualquier demora al interior del proceso que no sea atribuible a las partes en contienda, estará en cabeza del juez que conoce del proceso y ha dejado de dar impulso oficioso al mismo, circunstancia que se conoce como el actuar negligente del funcionario, por cuanto no propende por la eficacia y celeridad de las etapas procesales del asunto, sino que por el contrario contribuye a una dilación de este.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia contempla, en relación con la celeridad, lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En cuanto a la eficiencia, prevé el artículo 7 de la misma norma lo siguiente:

“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

La jurisprudencia por su parte ha denominado a la eficiencia y a la eficacia de la siguiente manera:

“Ahora bien, la efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. Es por ello que las dos cualidades permiten la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones”³.

En atención a los anteriores postulados, se concluye que los funcionarios tienen el deber legal de ejecutar cualquier actuación tendiente a la efectiva materialización de los derechos sustanciales en los términos previstos por el legislador, de tal manera que dichos trámites se realicen de manera eficiente, es decir que los mismos tengan la relevancia sobre el asunto en concreto, esto es, actuando de manera celeridad y pronta, pues el actuar demorado y negligente conllevará a que sus decisiones no tengan el efecto solicitado por los interesados.

Igualmente, sobre el acceso a la administración de justicia, el artículo 2 del C.G. del P., indica:

*“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado**”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, la Corte ha sostenido que el incumplimiento de los términos otorgados por la ley vulnera el principio de seguridad jurídica de las partes intervinientes en el proceso. Al respecto, en sentencia C – 250 de 2012 la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por

³ Sentencia T-068/98

cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparece, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la sentencia citada y las normas previamente expuestas, en el proceso ejecutivo en cuestión se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica de la accionada, por cuanto no solo se han desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino que adicionalmente el Despacho ha actuado en contravía de los principios procesales; toda vez que se ha adoptado una actitud indiferente sobre el proceso ejecutivo por más de **CATORCE MESES** sin darle trámite a la actuación pendiente, pese a que mi representada, aun cuando no está obligada a ello, lo haya solicitado en escritos de diferentes fechas, en oportunidades distintas.

En razón a la actitud de abandono del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, nos vemos en la obligación de presentar esta acción constitucional para que el accionado sea conminado a impulsar de manera inmediata el proceso ejecutivo, dándole trámite a lo que haya lugar, esto es, pero sin limitarse, a resolver la solicitud de pruebas para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada, la fijación de la fecha y hora de la audiencia de pruebas y, consecuentemente, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso.

Lo anterior constituye sin lugar a duda una clara VÍA DE HECHO, pues además de no haber impulsado el proceso de manera oficiosa, el juzgado tampoco tramitó las solicitudes que formuló mi representada dentro del proceso, limitándose de esta manera el acceso a la administración de justicia y el debido proceso que debe prevalecer en toda actuación judicial.

Cumplimiento de requisitos formales de procedibilidad de la tutela.

A continuación, se exponen los motivos por los cuales se configuran todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales:

1. En relación con el requisito de *Subsidiariedad*

Uno de los elementos esenciales para la procedencia de la acción de tutela, es la subsidiariedad, la cual es aplicable a los casos en que se presente mora judicial. Al respecto, la Corte Constitucional, ha determinado que, al analizarse la subsidiariedad en estos eventos, se deberá acreditar el impulso del proceso por parte del interesado. Veamos:

“La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se

encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal” ⁴(subraya y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, el accionante deberá acreditar que:

En primer lugar, ha desplegado todas las acciones que se encuentra a su cargo como interesado del proceso, con el fin de evitar que se ocasionen demoras o dilaciones injustificadas en la resolución del asunto, aspecto que en el caso en concreto se encuentra debidamente acreditado, por cuanto la accionante, a través de reiterados impulsos procesales, ha conminado al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería para que resuelva a la mayor brevedad el recurso de reposición presentado hace más de **CATORCE MESES**.

En segundo lugar, la mora judicial se ha configurado por actuaciones propias del Despacho, en razón a sus actos omisivos en relación la resolución del mencionado recurso, acreditando así los requisitos de subsidiariedad en los casos de mora judicial.

2. En relación con el requisito de *Inmediatez*:

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso judicial, es importante determinar cuál es hecho a partir del cual se debe analizar la inmediatez. Lo cierto es que como se evidenció, hay una vulneración continuada del debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante, por lo cual se solicita al H. Tribunal la protección inmediata de los derechos fundamentales que se han visto evidentemente vulnerados.

Respecto al requisito de inmediatez la Corte Constitucional ha reiterado que el alcance de dicho requisito debe analizarse a partir de la razonabilidad del término para su interposición, veamos:

“(…) La Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”⁵.

Sumado a lo anterior, respecto de la vulneración continuada de derechos fundamentales, la misma corporación ha precisado⁶:

“(…) el recurso de amparo es procedente aun habiendo transcurrido un extenso lapso entre la situación que dio origen a la transgresión alegada y la presentación de la acción, bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la

⁴ Sentencia T 186 de 2017.

⁵ Sentencia T-246 de 2015

⁶ Sentencia T-037 de 2013

afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii)
La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados, la presente acción cumple con el requisito, toda vez que se interpone ante la vulneración continuada de los derechos de la accionante por parte de Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, por cuanto ha transcurrido un tiempo más que razonable sin que dicho despacho se haya pronunciado respecto de las solicitudes elevadas, por lo que se requiere la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales de la accionante ante la conducta omisiva del Despacho, teniendo en cuenta que a la fecha ha transcurrido un término de más de **CATORCE MESES** sin que haya pronunciamiento alguno por parte de la accionada.

3. Se han identificado de manera razonable tanto en los hechos como en los fundamentos de la acción, los hechos que generaron la vulneración.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Posición de la corte constitucional: toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales no se vean afectados por retrasos injustificados

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la violación de los derechos fundamentales cuando se vean afectados por retrasos injustificados en las actuaciones judiciales, cuando existen dilaciones injustificadas de los procesos judiciales.

En Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016, la Corte Constitucional explicó que los procesos judiciales deben tramitarse en equilibrio entre la iniciativa de las partes y la del funcionario director del proceso, así:

*“Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. **En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real.** La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:*

*“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues **el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba.** No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento”.*

En la legislación colombiana la adopción del Código de Procedimiento Civil (Decreto Ley 1400 de 1970) implicó abandonar la visión típicamente dispositiva para reconocer

⁷ Sentencia C-874 de 2003.

atribuciones inquisitivas al juez, que permitieron calificar de mixto al proceso civil colombiano⁸.

De esta manera, se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso. Los artículos 2º, 4º y 37 de dicho estatuto son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, el Código dispuso que los jueces deberían “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos” (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (art. 4º); les asignó el deber expreso de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal” y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga” (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 179)

4.2.- Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’⁹, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial¹⁰ y como un derecho fundamental de cada persona¹¹, así como la prevalencia del derecho sustancial¹², significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material”¹³.

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente:

(...)

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto¹⁴, es que los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”¹⁵. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

(...)

⁸ Sentencias C-874 de 2003, SU-768 de 2015.

⁹ Constitución Política de Colombia (1991), Preámbulo.

¹⁰ Constitución Política de Colombia (1991), art. 228 y Ley estatutaria de justicia, art. 125.

¹¹ Constitución Política de Colombia (1991), art. 229.

¹² Constitución Política de Colombia (1991), art. 228.

¹³ Sentencia SU-768 de 2014.

¹⁴ Sentencias T-264 de 2009 y T-213 de 2012.

¹⁵ Sentencia C-713 de 2008.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹⁶, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales¹⁷. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material¹⁸.

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”¹⁹. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A pesar de que la anterior jurisprudencia recopila la mayor parte de pronunciamientos sobre el tema, vale la pena traer a colación la Sentencia T-747 de 1999 emitida por la misma Corporación:

“Como se advierte **toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.**

Así, **el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.**

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

En este orden de ideas, se advierte que el actuar negligente y omisivo del Despacho accionado constituye una real y concreta vía de hecho, en tanto que por mandato legal y jurisprudencial el mismo debe dar impulso procesal oficioso al proceso ejecutivo, sin que así lo haya hecho, de acuerdo con lo que se observa en el expediente.

¹⁶ Sentencia T-264 de 2009.

¹⁷ Sentencia C-159 de 2007.

¹⁸ Sentencia SU-768 de 2014.

¹⁹ Sentencia T-599 de 2009.

Por lo expuesto, solicito al H. Tribunal ordenar al Despacho accionado acatar en debida forma las disposiciones consagradas por el legislador, pues la demora que ahora nos ocupa demuestra la desatención de los postulados legales y jurisprudenciales por parte del Despacho, lo que constituye una inminente vulneración a los derechos fundamentales y principios procesales que le asisten a mi representada.

V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he formulado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 29, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y tiene por objeto proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia de **BOSTON AGREX**, vulnerados por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**.

VII. PRUEBAS

Anexo al presente escrito, se allegan las siguientes pruebas documentales:

1. Correo de radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2023, del 27 de septiembre de 2023.
2. Correo de radicación de impulso procesal, del 13 de febrero de 2023
3. Correo de radicación de impulso procesal, del 29 de agosto de 2023
4. Correo de radicación de impulso procesal, del 15 de noviembre de 2023.

VIII. ANEXOS

Adjunto a la presente acción de tutela:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado por la accionada al suscrito para la presentación de la acción de tutela.

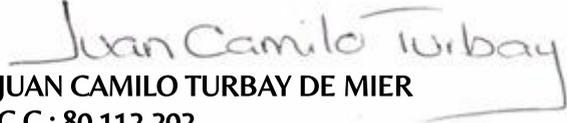
IX. NOTIFICACIONES

La accionante, BOSTON AGREX LLC, podrá ser notificada en la Av. Carrera 19 No. 114 – 09 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico: ader@bostonagrex.com

El suscrito recibirá notificaciones en la Av. Carrera 19 No. 114-09 Oficina 405 en la ciudad de Bogotá o en el teléfono 7734191 o al correo electrónico juan.turbay@ostabogados.com

La parte accionada, recibirá notificaciones al correo electrónico:
j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


JUAN CAMILO TURBAY DE MIER
C.C.: 80.112.202
T.P.: 203.604 del C.S de la J.